

**De:** pedro alberto baron sepulveda <dejur@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 2:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA --- SALA DE FAMILIA

RAD. 11001311001120110078808

DTE. HUMBERTO GIRALDO GARCIA

DDO. HEREDEROS EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ

**PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3053961005 Email: [dejur@hotmail.com](mailto:dejur@hotmail.com) Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

**Jaime Humberto Araque González**

Tribunal Superior de Bogotá – Sala de familia.

E.

S.

D.

**Ref: Demanda de Reconocimiento de unión Marital de hechos de DIEGO  
ARMANDO VELASQUEZ BERNAL contra Herederos determinados e  
indeterminados de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**

**Rad: 11001311001120110078800**

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula No. 13.495.448 de Cúcuta, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Cesionario JHON CELSO ALARCON PERDOMO, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustentó el recurso de apelación a la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día 30 de Noviembre de 2020, recurso de apelación admitido mediante auto el 08 de Junio de 2021 de acuerdo a los siguientes argumentos:

**1. RAZONES DE INCONFOMIDAD CON LA SENTENCIA.**

Señoría ante el juez 32 de familia de Bogotá, se sustentó de manera extensa el recurso de apelación, pero teniendo en cuenta la oportunidad procesal que nos da el Código General del Proceso, complemento la sustentación del recurso de apelación en los siguientes aspectos.

La sentencia de primera instancia fue violatoria de la ley, por discriminar y menospreciar los testimonios del tercero ad excludendum en el proceso de la referencia que probaron a cabalidad la relación de unión marital de hecho que existió entre el señor DIEGO ARMANDO VELASQUEZ BERNAL y el fallecido EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, Desde el año 2006 hasta el día de su fallecimiento el 5 de Junio del año 2011.

## **2. RATIFICACION DEL ESCRITO DE APELACION PRESENTADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, ANTE EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA.**

Por medio de este memorial ratificamos el recurso de apelación presentado ante el juzgado 32 de familia de Bogotá. Donde de manera conjunta el representante de Diego Armando Velásquez el Doctor Arcadio Espinoza y el suscrito en representación del cesionario Jhon Celso Alarcón Perdomo, apelamos la sentencia y ahora aprovechando el término procesal oportuno sustentamos el recurso de manera escrita, complementando el recurso de apelación inicial, en los apartes que a continuación se expresan:

### **2.1 BREVE RESEÑA DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Honorable Magistrado, el tema del precedente judicial en Colombia no es nuevo, ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ampliamente, interpretando a cabalidad la talanquera que aparentemente colocaba el artículo 230 Constitucional. Y en sentencia de Unificación (de obligatorio cumplimiento), manifestó:

**8.2.** En Sentencia C-539 de 2011, la Sala Plena precisó que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.

El artículo 230 de la Constitución Política regula la actividad de administrar justicia, al advertir que el juez se encuentra sujeto al imperio de la Ley. Esta palabra ha sido entendida de dos formas. En sentido escrito hace relación a las normas abstractas y generales expedidas por parte de legislador. En sentido lato se encuentran diversas normas que constituyen derecho vigente, dentro las que se hallan los precedentes judiciales<sup>1331</sup>. Entonces, el funcionario jurisdiccional debe aplicar en la resolución de sus casos todo el ordenamiento jurídico, entre ellos el precedente judicial<sup>1332</sup>, dado que *“los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico”*<sup>1333</sup>. Esa consideración también incluye la garantía del debido proceso y legalidad, como quiera que comprende la aplicación de las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico.

El principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras

causas similares en el pasado. Ese mandato desarrolla la igualdad ante la ley que deben profesar las autoridades públicas frente a las personas. La aplicación del precedente de manera uniforme garantiza esa faceta de la igualdad y la unificación de las distintas posturas e interpretaciones en el sistema jurídico<sup>[38]</sup>. La materialización de ese principio implica que los jueces se comporten con los postulados del principio de la buena fe y la seguridad jurídica:

*“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos’”<sup>[39]</sup> 1*

La primera referencia importante, es que La Jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se constituye en un precedente judicial aplicable al caso concreto que estamos juzgando.

## **2.2 APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA MAGISTRADO PONENTE SC3462-2021 RADICACIÓN: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno) BOGOTÁ, D. C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El Último pronunciamiento Jurisprudencial, de la Corte Suprema de Justicia, se convierte en un auténtico precedente Judicial para ayudar en la solución de este complejo proceso: el primer aporte que hace la referida sentencia es el siguiente:

**“La solución del problema y, por contera, del cargo formulado, implica para la Sala enfrentar dos temáticas: 1.El deber de ejecutar en hipótesis de esta naturaleza un juzgamiento con perspectiva de género**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombia, Sentencia SU-068 de 2018.

**con el fin de establecer y visibilizar la discriminación histórica y sistemática de los derechos de las personas con orientación sexual diversa, sus causas y consecuencias. 2. Inquirir y determinar cómo es la realidad generalizada, la que permite encontrar criterios epistémicos y descriptivos para realizar una instrucción o una investigación probatoria adecuada; pero, también el fundamento para hallar las reglas de experiencia más aptas que sirven de parámetro para la valoración racional de los distintos elementos de juicio o de convicción acopiados en las causas juzgadas y relacionadas con una perspectiva de género en forma transversal.** <sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia determina, que en los casos como el que juzga su Honorable despacho, no se pueden definir sin aplicar una perspectiva de género y más adelante desarrolla, el tema de la perspectiva de género. Y además determina unos estándares apropiados en el tema probatorio y además una manera de valorar la prueba desde la sana crítica aplicando la exnovia visión Jurídica de la perspectiva de género. En otro fragmento de la jurisprudencia:

**“Cuando se juzgan relaciones familiares como las del caso, el juez debe estar alerta porque aquéllas son preconcepciones irracionales y manifestaciones sociales que inciden en una forma equivocada de juzgamiento. El juez debe comprender que conceptualmente se presentan una serie de categorías, de las que, si no es consciente, alteran la forma de solucionar el caso. Se trata de las categorías estereotipo, prejuicio y discriminación, las cuales históricamente han marcado la relación entre los grupos enfrentados y la dialéctica entre la visión dominante que solo admite la relación binaria hombre-mujer, y la de los grupos minoritarios o exogrupos, que repercute derechamente en la segregación de los grupos diversos y en sus relaciones de pareja o de familia. La primera categoría atrás aludida, el estereotipo es el elemento “cognitivo”, que atañe a las creencias generalizadas sobre las características de un grupo. La segunda, es el prejuicio que consiste en el componente “actitudinal” y concierne a las emociones, sentimientos o juicios de valor negativo que tenemos las personas para calificar a otro individuo o grupo en términos peyorativos en forma instintiva o injustificada con fundamento en nuestras creencias o estereotipos, como, por ejemplo, cuando pienso “esa persona es rara”. Y la última, es la discriminación que corresponde al elemento “conativo” o comportamental, que, como tal, materializa externamente los estereotipos y prejuicios, al dar en la vida real trato diferente al grupo diverso, motivado por la antipatía o por la opinión que se tiene de este”** <sup>3</sup>

Tan moldeada es el precedente Judicial que se aporta, que sin motivo alguno y sin fundamento de ninguna especie, la Juez 32 de Familia de Bogotá, decide

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

darle pleno valor a los testimonios de la contraparte, discriminando los testimonios claros y contundentes que demostraban la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y que están detallados en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado el día 3 de Diciembre de 2020 ante el juez ad quo; violando de manera clara y directa la Constitución Nacional y la ley, que ya había determinado que en tratándose de grupos discriminados históricamente, no se podía analizar las pruebas bajo la perspectiva tradicional y de esta manera definir el conflicto, sino aplicando el juzgamiento con perspectiva de Género. Otro fragmento del precedente es:

***Si la generalización funciona bien y eso lo acoge la sociedad ¿por qué cambiar la cotidianidad y la tranquilidad de un mundo ya conocido? De presentarse otra perspectiva nada cambiaría. La lealtad frente al endogrupo o comunidad dominante, por el contrario, se radicaliza. Esto clasifica los estereotipos de género en "categorías monopolizadoras", de modo que para las personas en general y, para los jueces y abogados en particular, para efectos de la instrucción probatoria no asumen una postura crítica y sin pensarlo, las pruebas que se recaudan en el marco de ese imaginario son bienvenidas y valoradas como las ideales; las contrarias, o las que allega el juicio la persona, el grupo o la pareja discriminada son desechadas acríticamente. Son "tan poderosas y tan rígidas, y los atributos que incluyen tan invariables, que toda la evidencia contradictoria es rechazada. La mente, respecto de esta categoría particular está cerrada. Además, la categoría se "confirma" con datos de poca monta o imaginarios. El individuo selecciona e interpreta todo lo que ve u oye de manera que pueda acomodarse a la categoría monopolizadora y la refuerce" Explicada la heterosexualidad en los imaginarios colectivos, resulta el modelo hegemónico a seguir, el ideal. Las otras opciones son inválidas, no importan, para nada cuentan, y si lo hacen, es para racionalizar el prejuicio y la discriminación. La hostilidad y el trato desigual encuentran razón en la comprensión equívoca de considerar a los heterosexuales buenos y malos a los demás. En esta coyuntura el juez del Estado Constitucional debe estar alerta y ejercer la "sospecha" y debe cumplir su función fiscalizadora con rigor como se lo impone la Constitución en concordancia con los Tratados internacionales sobre derechos humanos.***<sup>4</sup>

La postura de la señora Juez ad quo, está claramente identificada en esta sentencia, de manera acrítica no solo despacho sin análisis alguno los testimonios de SERGIO ORDOÑEZ COBOS, GONZALO OLAYA VARGAS y JAVIER MUNEVAR; también las declaraciones extrajuicio de los SERGIO ORDOÑEZ COBOS; GONZALO OLAYA VARGAS; RICARDO CABRERA PARRADO y JHON ALAZATE AGUILAR. Las declaraciones trasladadas del proceso laboral de SERGIO ORDOÑEZ; GONZALO OLAYA VARGAS y JHON CELSO ALARCON PERDOMO.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La sentencia del tribunal superior de Bogota – Sala Laboral de la Magistrada ANGELA LUCIA MURILLO VARON, que reconoció tres años de unión marital de hecho. Los registros hoteleros de la pareja en el hotel Marriot de Bogotá. La historia clínica en la fundación cuidarte del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), donde firma como su cuidador el señor DIEGO VELASQUEZ BERNAL. Los pagos de la universidad. El pago de gastos médicos en vida por parte del fallecido EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ a su pareja DIEGO VELASQUEZ BERNAL, al Galeno RODOLFO PINZON. Y demás documentos que in extenso fueron detallados en el escrito de apelación de fecha 3 de diciembre de 2020. Otro fragmento útil para este proceso:

***La discriminación también se ha tornado estructural, está arraigada en los estamentos de la sociedad. Hasta el orden jurídico ha servido a su materialización en forma activa para unos escenarios o desapercibida en otros. Las personas ajenas al esquema binario son señaladas, humilladas, menospreciadas y obligadas a llevar vidas distintas a las suyas o a las anheladas. Para huir del miedo, el temor y la zozobra, se repite, generan espacios cerrados donde desarrollan libremente su personalidad, comparten con amigos cercanos y miembros de su grupo identitario. Por momentos son felices, amadas, respetadas, libres, iguales; no pueden salir porque la sociedad los niega, no los ve; y si no cuentan, carecen de derechos.***<sup>5</sup>

Y la jurisprudencia es tan precisa y cae como un clon a este proceso, puesto que eso fue lo que hizo la Juez 32 de familia de Bogotá, invisibilizar la unión marital de hechos, que por todos lados aparecía reconocida, hasta en los mismos testigos de descargo, que no eran ajenos a la presencia del señor DIEGO VELASQUEZ, en la vida del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ. Otro fragmento útil expresa:

***Los jueces, consciente o inconscientemente, pueden estar guiados por creencias generalizadas y erróneas sobre los sucesos que juzgan. También, sin ser sujetos activos de estereotipación, sobre la base de una aparente neutralidad, conservan la artificiosa realidad al no reconocer la oculta. Esos “factores (...) legales ayudan a reforzar los estereotipos de género, en parte debido a la forma en que reflejan los valores patriarcales. Cuando los estereotipos predominantes son cuestionados, pueden reaparecer en la aplicación sesgada de una nueva ley puesto que los jueces están a menudo influenciados por el mismo pensamiento estereotípico como miembros del sector dominante de la sociedad en la que gozan de estatus y autoridad”. En la práctica, si los jueces no retiran el velo de sus mentes, nada***

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**cambiará. El endogrupo heterosexual seguirá campante y la impunidad de los actos discriminatorios estará al orden del día. La justicia sentencia el destino de las parejas diversas a aceptar el imaginario dominante y a ser tratadas de manera desigual. En definitiva, no pueden gozar y ejercer libre y plenamente sus derechos, entre otros, desarrollar sus proyectos de vida y conformar una familia.**<sup>6</sup>

Finalmente esta Estereotipación se vio reflejada en la fallo de primera instancia, al pasar por encima del cumulo de pruebas, testimoniales, documentales y fallos de autoridad judicial, que determinaban la existencia de la unión marital de hecho. En otro aparte del precedente:

**La función de la perspectiva de género consiste en optimizar el sistema jurídico que permita evidenciar y abordar dimensiones de protección de derechos y libertades de los seres humanos. Su ratio debe atender el principio universal de igualdad y no discriminación, veneno y médula indiscutible del Estado de Derecho, del sistema constitucional y del ius cogens, el cual es, piedra angular sobre la que “descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”. Este y los otros derechos fundamentales son “pilares de cualquier sistema democrático y una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos”. En dicho principio, la “noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”**<sup>7</sup>

Al señalarse la sentencia de la Juez 32 de Familia de Bogotá; objeto del presente recurso de apelación de discriminatoria. No queda otra opción jurídica que aplicar el IUS COGENS, Para Solucionar el presente caso, la jurisprudencia expresa:

**La perspectiva de género se debe acentuar cuando en la práctica se reclama la materialización de los derechos de las personas con una orientación sexual diferente. Solo cuando los jueces reconozcan la existencia de los contextos de discriminación estructural en los que viven las parejas diversas y adviertan que tienen como causa imaginarios colectivos irreales, es posible frustrar su perpetuación y adoptar medidas necesarias para combatirlo. Esta Corporación lo ha exhortado con vehemencia: “El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las**

<sup>6</sup> Jurisprudencia ibidem

<sup>7</sup> Jurisprudencia ibidem

**decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. "Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. "Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano. "Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. "Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional. "Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran"<sup>8</sup>**

Solo la perspectiva de género, puede solucionar el presente litigio, sin vulnerar el derecho Fundamental a la igualdad, de las minorías en este caso las personas de orientación sexual diversa. Un Nuevo fragmento aporta lo siguiente:

**Juzgar con perspectiva de género, en consecuencia, no tiene por fin**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia Ibidem

**alterar, desfigurar, subvalorar la realidad. Tampoco implica favorecer, sin más, las pretensiones del grupo excluido. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio. En definitiva, lograr que la decisión judicial corresponda con la mayor probabilidad a la verdad.**<sup>9</sup>

Sin más adendas, juzgar con perspectiva de género, no significa favorecer a un extremo de la Litis, si no devolver a un sector de la población, que históricamente ha sido discriminado, la igualdad real y efectiva que en el pasado se le negó. En otro fragmento importante para el caso la Jurisprudencia expresa:

**La apreciación de las pruebas en forma individual y en conjunto, por lo mismo, deben corresponder a los contextos en que se desarrolla la vida familiar de las parejas diversas. En general, restringida a espacios cerrados edificados para huir del temor, el miedo y la zozobra que la discriminación sexual genera. En lo público, frente a la familia y la comunidad, son obligados a encubrir esa vida, pues para la sociedad hegemónica heterosexual no existe. El modelo dominante la niega e invisibilidad.**<sup>10</sup>

A contrario sensu el juez 32 de Familia de Bogotá, discrimino los testimonios de DIEGO ARMANDO VELASQUEZ BERNAL, los practicados en el juzgado ad quo, todos pertenecían a la comunidad LGBTI. Sin fundamento alguno para hacerlo. Un nuevo Fragmento de la sentencia:

**Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» 74. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital. La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación. Así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.**<sup>11</sup>

Todos los requisitos narrados con anterioridad inclusive la notoriedad pública, fueron cumplidos por la unión marital de hecho que se reclama su reconocimiento. Continuando en otro aparte de la jurisprudencia como el juez

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia Ibidem

<sup>10</sup> Jurisprudencia ibidem

<sup>11</sup> Jurisprudencia ibidem

valoro las pruebas:

**4.5.2.1. Sin duda tanto en lo objetivo como en lo subjetivo el ad-quem desacertó al negar la existencia de la unión marital de hecho entre Johao Enrique Zúñiga Hernández y Carlos Arturo Abril. Señaló que no se demostraron sus requisitos, porque al encontrar dos grupos de testigos, concluyó que al respecto en el proceso aparecían pruebas contrapuestas. Un grupo de testigos, apoyándola; y otro, negándola, pero finalmente se inclinó por los que apoyaban su inexistencia. Inclinado el juzgador por los elementos de juicio que desvirtuaban esa relación de familia, todo se reduce a establecer si al encadenar los hechos señalados en las distintas pruebas, la conclusión resultaba razonable.**

**El yerro del sentenciador es patente. Como se pasa a demostrar salta de bulto, por cuanto, según se razonó in extenso, se desentendió del todo del análisis del asunto desde la perspectiva de género y desconoció las reglas de experiencia, tras asentarse en una forma errónea de pensamiento categórico, edificada en los estereotipos, prejuicios y la consecuencial discriminación para las parejas con orientación sexual diversa.<sup>12</sup>**

La Valoración de los testimonios fue como lo manifestó la sentencia errática y desacertada al darle plusvalía a los testimonios que negaban la existencia de la unión marital de hecho. Y minusvalía a los testimonios que la reconocían. La forma como valoro las pruebas la Juez 32 de Familia de Bogotá, al sentir de la Corte Suprema de Justicia en el precedente que aportamos es considerada como errática y con desconocimiento de las reglas de experiencia. En otro aparte se analiza la razón por la cual las manifestaciones de pareja dentro de las uniones maritales del mismo sexo, se dan solo en contextos homogéneos ante pares de la misma orientación sexual:

**4.5.3. En el caso, los relatos que daban cuenta de la comunidad de vida permanente y singular entre los señores Zúñiga Hernández y Abril, indicaban que esa relación se ocultaba a la familia por miedo a ser rechazados, no obstante, era expresada plenamente en los espacios que compartían con la comunidad LGBTI a la que pertenecían. Esa información, sin embargo, se tuvo por desvirtuaba con el dicho de los testigos que nunca se enteraron u observaron la relación de pareja. Para la mayoría, el demandante solo era el arrendatario de una habitación de la casa que el extinto Carlos Arturo Abril, había adquirido en el municipio de Soacha para el 2014. Según el recurrente, el Tribunal prefirió darle mérito a declaraciones que daban cuenta del rechazo que sufren las personas con una orientación sexual diversa, negacionista de sus proyectos de familia; y las cuales no podían informar nada por estar alejadas de su círculo social más cercano.<sup>13</sup>**

El precedente judicial, que aportamos, cae como anillo al dedo en la manera como valoro las pruebas la Juez 32 de familia de Bogotá, utilizando la regla de

<sup>12</sup> Jurisprudencia Ibidem

<sup>13</sup> Jurisprudencia Ibidem

experiencia del grupo binario dominante y de contera lesionando mortalmente los derechos de la comunidad LGBTI discriminada históricamente, al respecto el precedente expresa:

**4.5.3.1. El contraste de lo anterior deja descubierto los errores de derecho denunciados. El juzgador, sin desconocer la relación diversa, realizó el análisis en un contexto de discriminación. Utilizó una regla de experiencia propia de la realidad heterosexual, campo en el cual, por lo regular, las manifestaciones de convivencia no se ocultan.**

**Es evidente que el Tribunal en su razonamiento avaló la inexistencia de la unión marital soportado en lo percibido en el ámbito público por la familia y la sociedad. Utilizando, reitérase, una regla de la experiencia propia para juzgar relaciones jurídico - familiares del grupo mayoritario o binario en términos de hombre/mujer con exclusión de las reglas de experiencia de las familias con orientación sexual diversa. No juzgó con perspectiva de género y en cambio despreció la realidad del mundo. La que le fue advertida por el demandante y que la historia con desgracia ha repetido sistemáticamente. Aquella en donde la comunidad de vida se desarrolla en espacios cerrados que son edificados para huir del temor, el miedo y la zozobra que la discriminación sexual les genera. A partir de ese protuberante dislate se desencadenaron toda una serie de graves equivocaciones que por supuesto no podían concluir sino en una sentencia por completo alejada de la realidad. Al elegir una generalización empírica que no correspondía al mentado contexto, otorgó valor probatorio a datos que no lo tenían y lo restó a los que sí lo merecían. Lo peor, construyó una decisión judicial sobre testimonios claramente estereotipadores legitimando imaginarios colectivos y el patrón sistemático de discriminación que la humanidad le clama combatir.**

**Estimar que la inexistencia de la unión marital de hecho se apoyaba empíricamente en esos relatos es inaceptable. Son los estereotipos y prejuicios sexuales que perturban la percepción de la realidad. La negación de la opción sexual y la vida familiar de las parejas diversas es una imaginación que se construye en la mente del estereotipador por esas categorías monopolizadoras. Era imposible que observaran muestras de amor, solidaridad y cariño, pues ninguna evidencia podía desconfirmar las preconcepciones que solo aceptan el modelo hegemónico e invisibilizan la identidad minoritaria. En efecto, la apreciación de las pruebas que, en sentir del sentenciador, desvirtuaban la unión marital de hecho indicada por otros elementos de juicio, la realizó al margen de la "perspectiva de género" y de la realidad acreditada. Aquella en donde la comunidad de vida se desarrolla en espacios cerrados edificados para huir del temor, el miedo y la zozobra que la discriminación sexual genera.**

**La conclusión de no evidenciar la relación investigada en las pruebas de descargo, era elemental. La comunidad de vida se expresaba frente a los pares y cercanos a su identidad sexual, no frente a la familia ni la sociedad. Y aunque Nancy Rubiela Pacheco y María del Carmen González quisieron pasar por miembros de aquel grupo, quedó**

**desvirtuado que lo fueran.** <sup>14</sup>

El precedente esta similar al presente litigio, que inclusive abordo el tema de una unión marital de hecho que también se presentó a reclamar su derecho de unión marital de hecho. Como en este proceso que hubo otra unión marital de hecho, pero invisible a todos los testigos del proceso, ni siquiera sus propios testigos pudieron dar fe de la existencia de la unión marital de hecho de JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ. Al respecto el precedente expresa:

**(v) Félix Antonio Rivera Beltrán se presentó como pareja de Carlos Arturo Abril para el mismo periodo alegado por el demandante. El Tribunal avaló su dicho y sustentó la ausencia del requisito de singularidad exigido para la existencia de las uniones maritales de hecho. No obstante, su relato carece de consistencia interna. El deponente manifestó conocer a Carlos Arturo Abril en 1994, cuando vivía en Bonanza en la casa de Héctor León Arias. Esto, sin embargo, era imposible, en lugar y tiempo, puesto que aquél solo llegó a vivir allí en el 2000. Además, a diferencia del demandante, no existe ninguna referencia de algún testigo sobre su existencia en alguno de los pasajes de la vida de Carlos Arturo.** <sup>15</sup>

El precedente sienta jurisprudencia en la regla de experiencia, que por el contexto de discriminación histórica de las parejas homosexuales su manifestación y muestras de cariño solo se dan en contextos de homogeneidad o ante sus pares de la comunidad LGBTI, en este sentido expresa:

**Por último, conforme a la generalización, la unión marital de hecho se desarrolla en espacios cerrados de la vida de las parejas diversas que es compartido con los amigos cercanos y los miembros del grupo identitario. En el caso, esta vez sí con el Tribunal, Henry Enrique Vega y José Félix Canedo, miembros de la comunidad LGBTI y amigos de la pareja, ofrecieron razones que corroboraban con suficiencia la existencia de la relación de convivencia.**

**El primero da cuenta de las expresiones de amor y solidaridad que entre la pareja existía. El apoyo mutuo y la cohabitación primero en el barrio Bonanza en Bogotá, específicamente en calidad de inquilinos de Ana Gilma, y luego en el apartamento que adquirió Carlos para beneficio de su relación con Johao. Sobre la manera en que se desarrollaba la relación, adujo que era visible solo entre los miembros de la Comunidad LGBTI y se encubría frente a la sociedad y la familia.**

**En el mismo sentido José Félix Canedo, inclusive, con datos más precisos, pues fue quien presentó a la pareja. Reiteró el contexto de discriminación y manifestó que la convivencia, basada en el amor y la ayuda recíproca como pareja, la iniciaron en la casa de Héctor León Arias, luego en la vivienda de Ana Gilma Suárez y, finalmente, en el apartamento que adquirieron en Soacha, precisamente, para continuar**

<sup>14</sup> Jurisprudencia ibídem

<sup>15</sup> Jurisprudencia ibídem

**PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3053961005 Email: [dejur@hotmail.com](mailto:dejur@hotmail.com) Bogotá D.C.

**la relación marital. En adición, ambos testigos coinciden en el vínculo de solidaridad que tenía la pareja Zúñiga-Abril para con María Cenovia Palma a quien apreciaban como su madre. Igualmente, con los cuidados y atenciones que el primero le brindaba al segundo por sus problemas de salud.**<sup>16</sup>

Y por último la conclusión final a la que llega el precedente judicial es la siguiente:

**4.5.4. La apreciación individual y conjunta de las pruebas bajo el tamiz del contexto de discriminación estructural, reclamada en la queja extraordinaria, permite concluir que los elementos de juicio apoyan con suficiencia la tesis de la existencia de la unión marital de hecho demandada. Con todo, al decidirse en forma distinta, todo ello incidió no solo en el ordenamiento constitucional y legal interno, y en los mandatos convencionales, sino en los principios universales de igualdad y no discriminación. La unidad de la humanidad dada por la igualdad y la diversidad, por tanto, se encuentra quebrantada.**<sup>17</sup>

Por lo anterior queda sustentado el recurso de apelación integrado en dos escritos el primero presentado ante el juez 32 de familia de Bogotá el 3 de Diciembre de 2020 y la complementación que se está presentado a través de este memorial.

Atentamente



**PEDRO ALBERTO BARON SEPÚLVEDA**

C.C. No. 13.495.448 de Cúcuta

T.P. No. 126.225 C. S. de la J.

[dejur@hotmail.com](mailto:dejur@hotmail.com)

<sup>16</sup> Jurisprudencia Ibídem

<sup>17</sup> Jurisprudencia Ibídem